Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL**
Demandante	Adriana Jara Sandoval
Demandada	Raúl Humberto Rojas Ramos
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00192 00
Asunto	No repone. Concede apelación
Fecha de la providencia	Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición que en subsidio de apelación ha presentado el apoderado del señor Raúl Humberto Rojas Ramos, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual se resolvieron las objeciones al trabajo de partición.

GENESIS DE LA ACTUACION Y DECISIÓN ATACADA:

Una vez presentado el trabajo de partición de la sociedad conyugal y patrimonial formada entre los señores Adriana Jara Sandoval y Raúl Humberto Rojas Ramos, oportunamente el apoderado de la parte actora presentó objeción y por ello, este despacho en auto de fecha 20 de febrero de 2020 las resolvió.

Solicita el recurrente, se revoque la decisión que declaró probada la objeción respecto de la distribución de las compensaciones reconocidas a su poderdante, dado que tales dineros provienen exclusivamente del demandado para cubrir obligaciones de bienes sociales y que también debió asumir Adriana Jara Sandoval, y pese a ello, no lo hizo.

Refiere además, que los dineros reconocidos como compensaciones a Rojas Ramos fueron pagados con posterioridad a la declaración de la sociedad, a la que debió concurrir para su pago la demandante en la proporción que le correspondía, cosa que no efectuó.

Finalmente, señala que no debe imponerse el pago a su representado toda vez que se atentaría con la seguridad jurídica de la decisión de aprobar el trabajo de partición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 1796 numeral 4 del Código Civil, **Deudas de la sociedad conyugal:**

" La sociedad es obligada al pago:

....4. De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge..."

Como argumentó el recurrente en su escrito, las recompensas reconocidas y conciliadas entre las partes, hacen parte de unos dineros cancelados por Raúl Humberto Rojas Ramos para el pago de obligaciones que gravan los bienes del haber social, por lo tanto es evidente que quien debe asumir el pago de la recompensa reconocida es la sociedad conyugal y/o patrimonial y no exclusivamente en un 100% la ex cónyuge Adriana Jara Sandoval, como pretende el apoderado del demandado.

Al respecto, la carga de asumir el pago de la recompensa reconocida y aprobada en los inventarios y avalúo, recae sobre el haber social, la cual debe ser distribuida en partes iguales entre los ex cónyuges, tal y como se dispuso en el auto objeto del recurso, pues no es de recibo que el demandado pretenda el reconocimiento y pago del 100% de la recompensa y que esta deba ser adjudicada a la demandante en su totalidad, pues como se indicó los dineros reconocidos como recompensa fueron usados para el pago de las obligaciones que se debían cubrir respecto de los bienes sociales y no para una deuda personal de la demandante que hubiera cancelado el demandado.

Lo anterior nos permite concluir que la decisión adoptada en auto de fecha 20 de febrero de 2020, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la recompensa a favor del demandado está a cargo de la sociedad conyugal y por lo tanto la adjudicación de la deuda debe distribuirse en partes iguales entre lo ex socios.

Basten pues estas someras razones para que el Juzgado no reponga la decisión atacada; y con fundamento en el Nral 4º del art. 2º del art. 509 en concordancia con el Nral 5o del art. 321 del CGP, en el efecto DEVOLUTIVO y ante nuestro superior funcional Sala civil-familia y laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, se concede el recurso de apelación que subsidiariamente presentó el apoderado de Raúl Humberto Rojas Ramos, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020.

A costas de la parte recurrente y en el término de cinco (5) días, suministrar a secretaría las expensas necesarias para reproducir el cuaderno 3 y 4, para ser remitidas a nuestro superior funcional, so pena de declararse desierto el recurso.

Privilegiar en todo caso, los medios tecnológicos para la remisión de la actuación como lo disponen las Circulares PCSJC20-11, DEAJC20-35 y Acuerdos PCSJ20-11567 y PCSJA-11581 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

Pese a lo anterior, requerir al partidor para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto atacado.

NOTIFÍQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. _____ Del _____.

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL**
Demandante	Adriana Jara Sandoval
Demandada	Raúl Humberto Rojas Ramos
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00192 00
Asunto	admite revocatoria poder
Fecha de la providencia	diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el art.76 del CGP, ACEPTAR la revocatoria que al poder otorgado al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, hace la señora ADRIANA JARA SANDOVAL, tal y como se indica en el escrito que milita a folio 140 C.3.

NOTIFÍQUESE,

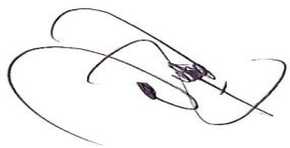

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 35 del 13/07/2020

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria